

A este modo se pueden escribir, ó dictar las cartas segun el caso, que ocurriere, y si no huviere conveniencia para hazerlo en Latino, se haga como fe pudiere; y si tardare demasiado la respuesta, bolvra a escribir otra vez.



CONFERENCIA OCTAVA.

## DE LOS PRIVILEGIOS.

**P**RIVILEGIO suele llamarse, qualquiera gracia, favor, prerogativa, beneficio, exemption, indulgencia, ó facultad concedida especialmente a alguna persona, y se define assi: *Privilegium est lex privata, aliquod speciale beneficium concedens*: es vna ley particular, que concede algun especial favor, y por ser ley privada, he juzgado conveniente tocar algo desta materia en este tratado de las leyes, y dexando las proliedades con que suelen tratarse por los Canonistas: tocaré con brevedad lo mas substancial.

§. I. Notandos, y asserciones de los privilegios.

**S**upongo lo 1. Que el privilegio, vno es afirmativo, y otro negativo: afirmativo es el que concede alguna gracia positiva, como licencia para celebrar en Oratorios, para comer carne en dia de ayuno. Negativo es el que concede gracia privada como es: no pagar tributos, diezmas, no rezar, &c.

2 Divídese el privilegio tambien

en mere graciolo, y oneroso: mere graciolo es, el que se concede sin atender a meritos, ni poner gravamen alguno oneroso es, el que se concede por meritos precedentes, el qual suele llamarse privilegio remunerativo: ó poniendo algun gravamen al privilegiado, como el privilegio de la Bulla, que se concede con el gravamen de el espendio; y este suele llamarse privilegio conveconal.

3. Supongo lo 2. Que el privilegio, vno es real, y otro personal: privilegio real es, el que se concede respecto de alguna Casa; Lugar, Dignidad, Monasterio, Iglesia, &c. personal es, el que se concede a la persona directamente y este espira, muerta la persona, a quien se concedió; pero el real dura mientras dure el Lugar, ó Casa a quien directamente se concedió. Y los privilegios concedidos a la Religion, Comunidad, ó Colegio, se reputan reales, como dize Castro Palao tom. 1. tract. 3. disp. 4. punt. 2. §. 1. num. 2.

4. El privilegio personal es en tres materias: vna singular, que se concede a sola vna persona per se; aunque tambien per accidens lo participan otros como

como si se concede a vno el poder oyr Misa en tiempo de entredicho, lo participan per accidens sus domesticos. Otro privilegio personal es comun, y es el que se concede a cierto genero de personas como a los soldados, a los menores, a las mugeres, &c. Otro se llama personal corporal, como el que se concede al cuerpo de alguna comunidad, ó para que lo ven cada vno de por sí, ó todos colectivamente. Veale a Silvestro verbo *privilegium quasi*. 2.

5. Supongo lo 3. Que los privilegios, vnos se conceden motu proprio de los Principes, sin que sea á instancia, ni suplica de parte: los que se conceden ex motu proprio, surten ser mas favorables, que los que se conceden á instancia de la parte. Otro suele llamarse privilegio admittar, y es, el que se concede a semejanca de otro: como quando se dize: concedo a luan este privilegio al modo que le concedi a Pedro, y este privilegio se entiende con las mismas extensiones, y limitaciones, con que se concedió el otro. Veale Navarro, *comment. de iulio, notab. 6. num. 2.*

6. Divídese assi mismo el privilegio en perpetuo, y temporal: perpetuo es, el que se concede sin limitacion de tiempo: y temporal, el que se concede por tiempo limitado: el privilegio perpetuo solo puede ser el real; el personal no es perpetuo, pues se acaba con la muerte de el privilegiado. Otros privilegios ay per communicationem, como quando a alguna Religion se concede el gozar de los privilegios de la otra.

7. Conclusion 1. El privilegio requiere como condicion, el publicarse, y si es privilegio general, requiere general

publicacion, y si particular, particular. La razon es: porque la ley requiere publicacion, como se dixo arriba conf. 1. §. 2. atqui el privilegio es ley, como consta de su definicion, que se puso arriba: luego requiere publicacion, no tanto por causa de el privilegiado, sino porque los demás no le embarazen el poder de el privilegio; como lo podrian hazer sino les constará por publicacion el tal privilegio.

8. Conclusion 2. Solo pueden conceder privilegios los que pueden hazer leyes. Ita communiter DD. porque el privilegio es ley: luego solo lo podrá conceder, el que puede hazer ley; y consequentemente solo podrán los Legisladores dar privilegios de aquellas cosas, de que tienen disposicion: como el Papa de las cosas Eclesiasticas, y Espirituales, ó anexas a ellas, el Principe secular de las temporales: de donde se infiere, que si el privilegio se concede sin causa justa valdrá: pero pecará el que lo concede, assi como diximos arriba confer. 7. §. 5. de la dispensacion, que haze en sus leyes propias el Legislador.

9. Conclusion 3. El privilegio se puede validamente conceder sin noticia de el privilegiado. Ita Azor tom. 1. *inst. moral. lib. 5. cap. 23. quasi. 12.* y otros. La razon es: porque assi como la ley pende de la voluntad de el Legislador, tambien el privilegio de la voluntad de el que lo concede: luego assi como el Legislador validamente haze la ley sin noticia de los súbditos, tambien puede concederle el privilegio sin noticia de el privilegiado; verdad es, que no tendrá su fuerza el privilegio hasta que esté aceptado de el privilegiado, ó de algu pro-



no antes ampliarla a todas las Religiones, que tienen general participacion de privilegios. Respondo: que los favores se han de ampliar, segun lo que permite el uso, estilo, y mente regular de quien los concede: pues como el estilo, y uso es, que los Altares Privilegiados concedidos a vna Religion, no los participen otras precisamente por la general participacion, y la mente de quien concede el privilegio, no sea conceder los exorbitantes en la general concessioe: por esso los privilegios de los Altares no ha de entenderse precisamente por la general participacion.

## Caso V.

23 A los Religiosos Franciscanos se concedió privilegio de que pudiesen ser abluetos por sus Prelados de los casos reservados al Papa. Preguntale, si las Monjas de dicha Orden pueden gozar de esse privilegio mismo. Respondo lo 1. Que si las Monjas estuviessen sugetas a los Prelados de la Orden, podrian gozar de dicho privilegio. Ita Suarez lib. 8. de legib. cap. 10. num. 7. Y esto tiene lugar por concession de Leon X. aunque en el privilegio se dixesse que se concedia viris Religiosis, como con Pelizario dize Diana part. 10. tract. 13. miscellaneo 3. resol. 24. La razon es: porque en las cosas favorables, vienen las mugeres baxo el nombre de varones, quando el favor puede aprovechar a las mugeres: atqui el privilegio de la absolucion de los reservados, puede aprovechar a las Monjas: luego vienen en el privilegio contenido a los Religiosos, aunque se diga: viris Religiosis.

24 Respondo lo 2. Que aunque las Monjas no estuviessen sugetas a los Prelados de la Orden; pero seguan el instituto mismo, participan tambien de los privilegios dichos. Ita con Palqualigo Cespedes, y otros lo juzgan por probable. Diana vbi supra. La razon es: porque el gozar las Monjas los privilegios de los Religiosos, no es por estar sugetas a los Prelados Regulares; sino por ser de vna misma Orden, é instituto: atqui por estar sugetas al Obispo no dexan de ser de la misma orden; é instituto: luego aunque no estén sugetas a los Prelados de la Orden, gozan de los privilegios concedidos a los Religiosos. Limitale quando el tenor de el privilegio dize, que sean abluetos de los casos reservados por los Prelados Regulares: que de este privilegio no participarán las Monjas, que están sugetas al Obispo, pues este no es Prelado Regular; pero si dixesse sean abluetos de el Prelado sin añadir, Regular, participarian esse privilegio, pues el Obispo realmente es su Prelado.

## Objecion.

25 Si en la Religion se pudiese alguna censura Pontificia contra los que hazen alguna cosa, essa censura no la participavan las Monjas de la misma Orden; aunque estuviessen, ni dexassen de estar sugetas a los Prelados Regulares: luego tampoco participarán de los privilegios concedidos a los Religiosos quia qui sentit commodum, debet, & onus sustinere. Respondo admitido el antecedente, y negando la consecuencia: porque en lo odioso no vien regularmente

te las Monjas en el nombre de Religiosos; en lo favorable, si, y como la censura es cosa odiosa, y el privilegio, favorable: por esso participan las Monjas de los privilegios concedidos a los Religiosos; y no de las censuras. Assi como las Religiones que tienen participacion de privilegios con otras; no por ello participan de sus censuras, y penas.

## Oringlo a ablueto. Caso VI. lo 2.

26 Los Generales, y Provinciales de cierta Religion, tienen privilegio, que está inserto en el cuerpo de el derecho: luego despues vna general derogacion, que dezia, que ningún Prelado, aunque fuese General, pudiese elegir Confesor fuera de la Orden: non obstantibus quibuslibet privilegijs. Preguntale, si con esta cláusula general se deroga bastante-mente el tal privilegio. Respondo, que no se derogan por general derogacion los privilegios insertos en el cuerpo de el derecho; menos que de ellos se haga en la derogacion mencion especial, como dize Villalobos en la suma tom. 1. tract. 9. diffi. 55. num. 3. a quien cita Diana, y sigue part. 3. tract. 2. resol. 1. §. si contrarium; pero está errada la cita, que trae Diana, y donde dize diffi. 55. habiéndose dezi 55. con la misma errata. Ita esta misma cita en el mismo Diana con el citado tom. 7. tract. 1. resol. 90. num. 3. La misma sentencia llevan Rodriguez tom. 1. qq. regul. q. 59. ar. 2. Layman to. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 23. num. 26. con la gle. 11. y otros. La razon es: porque el privilegio inserto en el cuerpo del derecho se reputa por derecho comun, como consta ex l. eius militis, §. militis. mis.

de test. milit. y lo tiene Enriquez lib. 6. cap. 6. num. 4. atqui el derecho comun no se deroga por general derogacion, si de el no se haze especial mencion: luego tampoco se derogará el privilegio inserto en el cuerpo de el derecho; por la derogacion general, y cláusula de non obstantibus quibuslibet privilegijs; si no se haze mencion especial de el.

## Objecion.

27 En la derogacion general se deroga todo aquello, que es contrario, y opuesto a ella: atqui el privilegio de elegir Confesor fuera de la Orden, es expresamente contrario a la derogacion de no elegir Confesor fuera de la Orden: luego esse privilegio queda derogado en la general derogacion; en que se manda no se elija Confesor fuera de la Orden. Respondo: distinguiendo la mayor: en la general derogacion se deroga todo lo que es contrario a ella; sino está contenido en el cuerpo del derecho, admito la mayor: si lo está distinguiendo: se deroga haciendo de ello expresa mencion concedo; no la haciendo, ni ego la mayor; y concedida la menor, distinguiendo el conseqente: luego el privilegio de elegir fuera de la orden Confesor se derogará por general derogacion: si se haze de el mencion expresa; concedo la consecuencia; sino se haze, niegala.

## Caso VII.

28 A Sempronio, sendo ilegítimo, se le concedió privilegio para ordenarse. Preguntale si esse privilegio le ha de entender para todas ordenes, ó solo para



## Objecion.

16 Si Sempronio tuviese privilegio para comer carne en dias de Vigilia, no estava obligado a comerla, ni usar de su privilegio: luego tampoco lo estará a oyr Misa en tiempo de entredicho, aunque tenga privilegio para oyr la. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consecuencia. Porque como no ay ley, que obligue a Sempronio a comer carne en dia de vigilia (menos, que el pecado le dañe mucho la salud: que en este caso estará obligado a comerla:) por esta razon puede dexar de comer carne; pero como tengaley, y precepto, que obligue a oyr Misa en dias festivos: por esto pudiendola oyr, como puede en virtud de el privilegio, estará obligado a oyr la.

## Caso II.

17 Vn Monasterio de Religiosos tenia privilegio, para que ninguna Religion pudiese fundar Convento en el termino, distancia de tres leguas: concediòse despues a otra Religion privilegio de fundar dentro este termino, y distancia. Preguntase si podia esta Religión usar de su privilegio, contra el primero de el otro Monasterio. Respondo: que si en el segundo privilegio le hiziese mencion de el primero, y dixesse, que lo derogava, es sin duda, que podia la Religion fundar dentro la distancia de las tres leguas; pero sino hizo mencion de el privilegio, primero, no se juzgava, derogado este, ni podia la otra Religion usar de su privilegio. Ita Rodriguez to. 1. q. 9. art. 11. Y con el mismo

Castro Palao tom. 1. trat. 3. d. 4. p. 8. in fine. La razon es: porque el privilegio no se revoca sin la intencion de el que la quiere derogar: atqui no se presume, que el Principe quiere derogar el Privilegio primero sin hazer mencion de el: luego quando no lo haze, se supone, que no quiere derogarle, y consequentemente subsiste, y prevalece el primero contra el segundo.

## Objecion.

18 No se ha de creer, que el Principe, que concede vn privilegio, quiere conceder vna cosa ociosa infructuosa, è inutil: atqui, sino pudiera la otra Religion usar de su privilegio, se le concederia vna cosa infructuosa, inutil, y ociosa: luego por no dezir ello, se avra de creer, que en virtud de conceder el segundo privilegio, derogó el primero, aunque no haga mencion de el. Respondo: que quando el Principe concede vn privilegio contra otro primero, sin hazer mencion, ni memoria de esso, se supone, que lo ignora: pues si no lo ignorara, ò no concediera el segundo, ò haria mencion de el primero: y esto mas seria defecto de quien pedía el segundo privilegio, sino informò de como avia otro contrario, que falta de el Principe, que no está obligado a saber todos los privilegios concedidos. Y si el segundo privilegio es inutil: esso es per accidens, & præter intencion; y no porque el Principe quiere conceder vna cosa ociosa, è inutil.

## Caso III.

19 Cayo tenia privilegio de no pagar

pagar las diezmas, teniendo los campos en el territorio de Ticio, quien tenia tambien privilegio general de cobrar los diezmos de todos los que en su territorio tenian sus campos. Preguntase: si Cayo podia usar de su privilegio contra el de Ticio, y dexar de pagar las diezmas? Respondo: que si el privilegio de Cayo no estava especialmente derogado, podia usar de el, y no pagar las diezmas a Ticio. Ita con Rodriguez, Palao en el lugar citado. La razon es: porque en el privilegio general se entienden exceptuados los que especialmente están exemptos: el privilegio de Ticio era general, y el de Cayo especial: luego se entiende exceptuado el de Cayo, si de no se hazia especial derogacion, y no estava obligado a pagar las diezmas a Ticio.

## Objecion.

20 El privilegio especial, no puede prevalecer contra el general: atqui el privilegio de Cayo era particular, y general el de Ticio: luego el de Cayo no podia prevalecer contra el de Ticio. Respondo: que esso no es prevalecer el privilegio especial contra el general; sino solo ser exceptuado de el general el especial: de modo que quedando en su virtud el general para comprehender a todos los que no fueren exceptuados, Cayo queda eximido de esta general comprehension por su privilegio especial.

## Caso IV.

21 A cierto Convento de Religiosos, se concedieron dos Altares Privi-

legiados: otra Religion tenia participacion de los privilegios de aquellos: que se concedieron estos Altares Privilegiados. Preguntase: si esta otra Religion podia gozar esse privilegio. Respondo: que no podia. Ita Tamb. de iure Abbat. tom. 1. disp. 17. quest. 2. num. 4. y con Merolla en esta Jo mismo Diana part. 6. trat. 7. resol. 39. La razon es: porque en la general concession de privilegios, no le conceden los que son exorbitantes: atqui se reputan por tales los Altares Privilegiados: luego los que especialmente le conceden a vna Religion, no los puede gozar otra en virtud de la general participacion de privilegios. Lo otro, la indulgencia concedida a vna Religion, no la participan otras por la general participacion de privilegios: v. g. la Indulgencia de Porciuncula concedida a las Iglesias de la Religion de mi Serafico Padre San Francisco, no la gozan las otras Religiones, que tienen con la Serafica participacion de privilegios: atqui los Altares Privilegiados son Indulgencias particulares: luego los que se conceden a vna Religion, no los gozan los demás por la general participacion de privilegios. De donde se infiere, que si a vn Convento se conceden Altares Privilegiados, no los pueden gozar los otros Conventos de la misma Religion, aunque tengan entre si general participacion de privilegios. Ita Tamb. vbi supra.

## Objecion.

22 Los favores no se han de restringir, sino ampliar: atqui el privilegio de Altares es materia favorable, y no odiosa: luego no es bien restringida; si



procurador fuyo: como la ley (maxime Civil) no tiene fuerza para obligar hasta ser aceptada: ni podrá el privilegiado usar de el privilegio hasta tener noticia de él, pues aliás obraría con mala fe.

10 Conclusion 4. El privilegio ya concedido puede cesar de cinco modos: el primero, por revocacion de quién lo concedió: el 2. por muerte fuya: el 3. por cessar la causa final, por que le concedió: el 4. por no vfo, ò vfo contrario, ò abuso: y el 5. por renunciacion expresse, ó tacita de el privilegiado.

En quanto a la revocación, si el privilegio transfiere algun dominio al privilegiado, no se puede revocar validamente sin causa, si yá lo acceptó la parte. Ita cum communi docet Suárez de legib. lib. 8. cap. 37. num. 7. como si a vna persona le se concediesse privilegio de no pagar tributos, no se le puede quitar sin causa, si yá lo acceptó: porque nadie puede sin causa ser depositado de los cosas. Ni tampoco se puede validamente revocar el privilegio oneroso, sino huviere causa grave, que conduca al bien común, y en esse caso se le ha de restituir al privilegiado el precto que dió, ò satisfazerle con cosa equivalente el trabajo, ò obra, por lo qual obtuvo el privilegio. Lo mismo se dize de el privilegio remuneratorio. Ita con Sanchez Bonacín y otros, Castro Palao tom. 1. tract. 3. disp. 4. punt. 21. §. 2. num. 1. y 4.

11 Por la muerte de el que lo concedió no cessa el privilegio concedido como gracia ya hecha, como estè concedido simpliciter sin limitacion, ò restriction, que diga *vsque ad mortem con-*

*cedentis.* Ita Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 23. num. 18. y otros: porque el privilegio es como vna donacion: aqui la donacion absoluta, y sin limitacion no cessa por muerte de el que la concedió: luego ni cessará por esso el privilegio concedido simpliciter; pero si se concediere con limitacion, como diziendo: *concedo hanc facultatem vsque ad nostrum beneplacitum, ò donec voluerit, vel dum fuerit nostra voluntas;* ò con palabras semejantes: entonces cessará por la muerte de el que le concedió. Ita Bonac. tom. 2. disp. 1. quest. 2. par. 8. §. 1. num. 19.

Dize del privilegio concedido como gracia ya hecha: porque si fuere gracia hacienda, esperaria por la muerte de el que la concedió: y g. concede el Papa a Ticio privilegio, para que a Cayo le dé un Beneficio, y antes que se lo confieras muere el Papa: con su muerte cesará esse privilegio, porque no era gracia facta, sino hacienda.

12 Cessa tambien el privilegio quando cessa su causa final contraria, esto es quando la materia de el privilegio se ha hecho torpedó pernicioso, y tambien el privilegio cessa si cessa negatiue su causa final, antes que enteramente se ayá concedido el privilegio: mas si el privilegio no tiene tracto lucésivo, sino que se emplee con la acción de el concedente no cessa esse privilegio, aunque despues cesse su causa final v. g. fue Pedro abuelto de vna excomunion por privilegio, aviendo causa entonces: esso despues la causa, mas no por esso cesó la abolucion de la censura. Ita constat ex regul. iuri in 6. regul. 23.

13 Por el no vfo voluntario, y libre,

bre, se pierden los privilegios, que mitan a algun acto positivo, si aviendo ocasion de usarlos, no se vfan; pero si el privilegio cede en gravamé de otros, requiere para perderle por esta razon, que no se vfe por el tiempo necesario para la prescripcion, el qual tiempo en la comun opinion es diez años, como se puede ver en Palao *vbi supra* part. 18. num. 4. y 6. aunque él lleva lo contrario en ordé al tiempo necesario para prescribir. Por el vfo contrario se pierden aquellos privilegios, que se conceden para solo vn acto: y los que son en gravamen de otros, se pierden, quando se vfan en contrario el tiempo necesario para la prescripcion. Empero por el abuso regularmente nadie es privado, ipso facto, de el privilegio, aunque merece por su abuso ser privado de él.

14 Finalmente se pierde por revocacion el privilegio quando es particular, pero los que son en beneficio publico, no cessan, ni se pueden renunciar por el privilegio: y assi el Clerigo no puede renunciar el privilegio de el Eucro, ò Canon; ni el Religioso los privilegios de su Religio. La razon es: porque nadie puede renunciar aquello, de que no es dueño; si empero lo que es fuyo: atqui el privilegiado no es dueño de los privilegios comunes; si de los propios: luego podrá renunciar los propios, no los comunes.

#### §. II. Casos practicos de los privilegios.

### C A S O I.

15 Sempronio obtuvo vn privilegio para oyr Missa en

tiempo de entredicho: ocurrió vn dia de fiesta a tiempo, que se le avia puelto entredicho en la Iglesia. Preguntava si estaria obligado Sempronio a usar de su privilegio, y a oyr Missa? Dos opiniones contrarias hallo en este caso: la vna, que dize, que Sempronio, que tiene privilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, no está obligado a oyr la. Ita Avila de censur. part. 5. disp. 4. §. 2. dub. 6. Coninch. de Sacrament. disp. 17. num. 28. y con Enriquez, y Ledesma, y otros; lo juzga por probable. Diana part. 1. tract. 2. resol. 2. Y es la razon: porque el privilegio es gracia, y no carga: atqui si Sempronio estuviere obligado a oyr Missa en tiempo de entredicho, fuera su privilegio carga, y no gracia: luego Sempronio no está obligado a oyr Missa en tiempo de entredicho, aunque tenga privilegio de oyr la. Esta sentencia es propable; pero mas probable, y verdadera es la contraria la qual sigue Villalob. en la suma tom. 1. tract. 19. Juan Sanchez en las selectas disp. 15. num. 2. Bonac. disp. 5. de censuris part. 4. num. 2. y otros muchos. Pruebal: el que puede cumplir la ley, ò precepto está obligado a ello: atqui Sempronio podia cumplir la ley, ò precepto, que manda oyr Missa en dia festivo: luego estava obligado a oyr la, y esso no es ser gracioso el privilegio, ni está obligado Sempronio a usar de el; sino que el privilegio, haciendo la gracia de librarle de el trabajo comun, que el pueblo padeze en tiempo de entredicho, habilitarle para oyr Missa, y habilitado está obligado a oyr la, no por el privilegio; sino por el precepto de la Iglesia.



para las menores. Respondo lo 1. que si el privilegio dixerit *ad omnes Ordines*, se ha de entender de menores, y mayores: y si Sempronio estuviere ordenado yá de menores aunque no dixerit, *ad omnes Ordines*: el privilegio se ha de entender de las mayores: porque sino se entendiera así, sería ocioso el privilegio. Respondo lo 2. que no estando Sempronio ordenado de menores, y no diziendo el privilegio *ad omnes Ordines*: sino solo *ad Ordines*: se ha de entender de solas las menores. Ita Silvestro *verbo Clericus* 1. *quest.* 4. y *verbo privilegium* *quest.* 5. Sanchez *de matrim.* lib. 8. *disp.* 1. *num.* 25. y otros muchos. La razón es: porque los privilegios contra el derecho comun, se han de entender con limitación: atqui el privilegio de ordenarse el ilegítimo es contra el derecho comun, que declara a los tales por irregulares: luego se ha de entender esse privilegio con limitación a solas Ordenes Menores, quando el no dize, *ad omnes Ordines*.

#### Objecion.

29 Los privilegios que no son en detrimento de tercero se han de ampliar: atqui el ordenarse Sempronio, no era en detrimento de tercero: luego se ha de ampliar a todas las Ordenes. Respondo: distingo la mayor: el privilegio, que no es en daño de tercero se ha de ampliar: si es contrario al derecho comun, niego la mayor: sino es contrario al derecho comun, concedo la mayor, y distingo la menor de el mismo modo, y niego la consecuencia: porque el privilegio contrario al derecho comun in-

cluye dispensacion: la dispensacion se ha de interpretar estrechamente: luego tambien el privilegio, que detoga el derecho comun. Lo otro: el bien comun pesa mas que el particular: el derecho, como es bien publico, el privilegio contrario a el, es bien particular: luego, &c.

#### Instancia I.

30 Si el Obispo concede a alguno que vá a estudiar a la Universidad, que pueda percibir los frutos de el beneficio, aunque esté ausente: esse privilegio se ha de interpretar latamente, como dize Sanchez lib. 8. *de matr.* *disp.* 1. *num.* 14. y no obstante esse privilegio es contra el derecho comun, que manda la residencia: luego aunque el privilegio, para que se ordene el ilegítimo sea contra el derecho comun, se ha de interpretar latamente. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consecuencia. La disparidad es: porque en el privilegio, de ir a estudiar, no se mira tanto a la conveniencia privada como a la publica, que resulta de los estudios: y a este modo los privilegios, que se conceden a las Religiones, obras pias, y soldados, aunque sean contra el derecho comun, tienen lata, y favorable interpretación, como dize Palao *ubi supra* *punt.* 10. *num.* 5. porque estos miran al bien publico; pero el ordenarse el ilegítimo es conveniencia privada, que siendo contra el derecho comun, no es bien entendida largamente.

#### Instancia II.

31 El privilegio de absolver de cas-

#### Instancia III.

los reservados, tiene lata interpretación, como con muchos DD. enseña Sanchez *ubi supra* *disp.* 2. *num.* 1. y no obstante esse privilegio es contra el derecho comun, que reservó los casos, y favor de persona privada: luego aunque la dispensacion de el ilegítimo, sea contra el derecho comun, y favor especial, se ha de interpretar latamente. Respondo: que el antecedente necesita de explicarse: porque, ó habla de el privilegio de la absolucion, ó dispensacion; ó habla de la potestad delegada para absolver, ó dispensar: digo, que esta tiene lata interpretación, quando se delega para absolver, ó dispensar, nó a persona determinada, sino a personas no expresadas. Y en este sentido habla Sanchez en el lugar citado: y con razon: porque este privilegio no es contrario: sino conforme al derecho comun: pues en todo él no le prohibe, que el que tiene jurisdiccion ordinaria para absolver, ó dispensar, no pueda delegarla: mas si se habla de la dispensacion, ó absolucion con censura, que se concede a personas especiales: esta se ha de interpretar estrechamente, por ser contra el derecho comun. Vea se Castro Palao en el lugar de arriba *punt.* 11. *num.* 1. y 2.

32 El privilegio, que los Iubiles, y la Bulla de la Cruzada conceden para absolver de casos, y censuras, es favor especial de quien toma la Bulla, ó a quien se dá el Iubileo, y es contrario al derecho comun, que reservó los casos, y censuras: y no obstante se interpreta latamente, como dize Suarez *lib.* 6. *de voto.* *cap.* 16. *num.* 3. luego lo mismo se ha de decir de el privilegio, que concede al ilegítimo, poderle ordenar. Respondo: que el privilegio de la Bulla, y Iubileo, aunque cede en beneficio del que lo recibe; pero se concede por el bien publico, y comun: por lo qual se ha de interpretar largamente: mas como la dispensa de el ilegítimo sea sola conveniencia especial, se ha de entender estrechamente.

El que quisiere ver mas latamente este tratado de los privilegios, lo hallará muy de proposito en Castro Palao tom. 3. de sus obras *mores tales tract.* 3. *disp.* 4. *per comun.*

(\*)

